

317

[illegible]

[illegible]

Las Juntivas de Supartido afin que las hagan
laxas alas Juntivas de las Ciudades Villas Pueblos
de Iqueirre de tiempo de yongal
Hasta esta Disposicion segun el Seror de sus
Contenido Por lo mucho que suposita para
Podera de clutar los ofensivos conert y cuerpos de
espanoles Siempre que queda sanidad y Pres
tirase lauxferencia de acudir ala defensa de las
Exoneras y maximas que tan amenable
hallan de ser Indadadas de los enemigos, quando
Su Mage del vno de los y de la armada con clutas
alca para quando estubiere de suparte el cumplido
y mas breue efecto de esta prohibencia en cayan
de la Contado apraxito alas Juntivas de los lugares
de supartido y queden muy puntualmente en el
de lo que se fuere a regando de suparte en la ma
dessa Dios y a la y a Madrid y fechos
ser de mil setecientos y quatro canchios de
mi docto. Ofidulas oix para que las pueda
y embiar alas Ciudades perfectas ala Provincia
Contratado a las Villas lugares de la su
jurisdiccion de cada una prebiendo a lo que
faltaren a lo que se puede hacer y enprimia Pa
ra que firmadas de V. en la forma que ban en las
departar Nobdez can = D. Joray R. Carrillo = D. Jor
Fernando Burtillo

Contra de dhas cartas ordenes que concuerdan las
deruro yuxtas oix quedan en poder de V. y el
Gobernador que el present e escrito de fe = D.
Para que se cumpla se execute lo mandado por
Su Mage por via Real Zedula Suo virada
en Placen de la formacion de matinas en el
Partido y que sea con la brevedad vna y de lo



Para el despacho de oficio vos mrd

SECCO CUARTO, AÑO DE MIL
RECEIENTOS Y QUATRO

que se prebiene Por esta carta ordenes Donde
se haya el Real Excmo de parte de Su Maj, abas
excmo y Requiriere y de la mia pido Ven cargo que
luego que les sea notorio este Despacho o habe
cedula de cartas ordenes referidas en las manden
publicas para que sean notorias y se observen Juan
de la Excmo en todo y por todo como en ellas se
contiene y que para lo quina Personas que quisi
ren presen den Los cargos de Oficios de Coronel
Sermientes de Coronel y Argentes maiores Capitanes
Sermientes y Oficiales para las Companias y por
manera de un Excmo de quinientos hombres que
ande militar por milician, de este Partido de
que se prebiene y manda Por esta Real cedula
Paxer can ante mi a manifestarlo dentro de
ocho dias Contados desde la publicacion de ella Pa
ra que lo copartirijca Su Maj, Conapertubinte
que Parado de lo Excmo y no lo haviendo hecho
separara a la Excmo y no lo haviendo hecho
Parado de lo Excmo y no lo haviendo hecho
seu que en lo asi Cumplir y ejecutar en las
tan sobre que los en cargo la brevedad de lo de
que me lo participen Para de lo que verub
dar cuenta a Su Maj, segun se prebiene Por esta
carta ordenes = y Requiriere de la referida que
tenga Para Comisaria ala Secretaria de la Real
Consejo de guerra y testimonio de lo en esta



SECRETARIO, AÑO DE 1612
SECRETARIO DE ESTADO

Por cras de las Villas Nuevas de los soldados
que por subterfugio deuen de ser deuenidos, aun
que pasallo por virtud de diferentes despachos
Por mi ha de ser deuenido Requirido, n lo ar hecho
de que ser que Traca por su parte en la en la en la: asigmi
me excede, Requirido al m. p. luego que sean de
querido, Conuse, como en el termino de quatro dias
Remitido en el termino, Contoda Distincion
claxidad como acada Villa de la de la de la de la
Pierde de exa, para de la de la de la de la de la
Pasado de la de la de la de la de la de la de la de la
Corta de la de la de la de la de la de la de la de la
Referido de la de la de la de la de la de la de la de la
gad, y Imputaxan a los de la de la de la de la de la
Seriquierer Por no haue cumplido con lo mandado
Por su may, por lo que importa a la de la de la de la
Seru, mande a qualquiera en de la de la de la de la
y lugares Por ante quien se paxer en la de la de la de la
Phebo de la de la de la de la de la de la de la de la
al m. copia de la de la de la de la de la de la de la de la
ra que de la de la de la de la de la de la de la de la
y los en los de la de la de la de la de la de la de la de la
Que en que desde luego de la de la de la de la de la de la
al que lo contrario m. p. de la de la de la de la de la de la
to de guerra, y que se paxer de la de la de la de la de la de la
haya de la de la de la de la de la de la de la de la de la
mayo de la de la de la de la de la de la de la de la de la

El Mil Setecientos y Cuatro años = Don
Fernando Quinto Garza = Por mandado
de Su Magestad Blas de Vargas
pori mismo certifico que de la Real cedula
de Su Magestad que Dize Guardar la Caba en
una casa el Dia ocho de este mes de febrero
año referido El Mil Setecientos y Cuatro
se copio conseruado por lo que mira a aquello
que pertenece a esta Villa como thenor es el
de la cedula el cual = Por quanto estando informado del
estado en que se hallan las cosas de milicia
de estos Reynos y que aunque por la cedula
cedida por el mes de febrero del año pas
sado de mil Setecientos y noventa y tres
Prebinitos muchas dudas que podran ha
llarse en su formacion, sin embargo de la
diferencia de reparos que se encuentran en su
ejecucion estan n. toxia que ayaerido por
pensable de terminax todo lo que se debe dar
acordando para que se de una providencia
que causa tantos y tan grandes embarazos, auien
do por bien se juntar ministros de la
que en esta tienen experiencia para que exam
nen los medios, mas prontos y convenientes
que se debian aplicar a tales y tan Indios
Considerables reparos, enredo de lo que
pone de motivo aneconómico de precesales
Propuestas y resueltas se escuse sobre lo que
de todo lo que se dispone y prebiene por los
Capitulos que se insertan en esta Real ce
dula son los siguientes

estas miltias se han de Repartir segun
entodas las Diez y siete provincias del Reyno
encada una conforme el numero de terminos
de la lista aqui adunta
Cada uno de estos se han de ser compuestos de
Ocho companias, cada Coronel de diez y una de
los azinquenta, y cada de Coronel a suaden
de dos Soldados efectivos que compongan el
numero de quinientos, las cuales Ocho companias
han de ser mandadas por un Coronel, un teniente
Coronel, diez capitanes, Ocho dehenientes, Ocho
Alfexeres y Ocho Sargentos. Ademas de San
gerito maior y dos ayudantes de los los
Oficiales y Sargentos fuera del referido numero
de los quinientos Soldados
Los Coronels se han de escogidos entre los de mas
calificados y titulados de cada Partido. Los
dehenientes Coronels y Sargentos maiores ayudantes
dehenientes Alfexeres entre los cavalleros y del
los que se han de ser nobles aunque sean
hijos de pornerianos. Los Sargentos entre los
que se hallaren mas aptos y de cada uno de los
Oficiales y Sargentos en estas diferentes se han de
en la provincia en el pueblo que le corresponde
el mayor grado que hubiere
se han de ser los Soldados entre todos los que fueren
ciudadanos y de mas de qualquiera condicion
que sea de estado que sea, sin que por qual quier
Prebido que sea ninguno de ellos ciudadano
y de mas pueda pretender eximirse de este
Causa de la lista hasta que el numero de Soldados
de cada Partido y provincia es de ser completo, exceptuando
de la lista los que se han de ser el Simocapitulo

El año de mil e
seiscientos y quatro.

En esta ordenanza se por que es mi voluntad que
estos lexos se libran de espuela a la nobleza de
mis Reinos, para que se exortan de se como sedia a
en los capitulos siguientes pueda estar Proba Para
acudir al al de sena de cellos, y en alase en
aarnas como son ante parady: quando se pueden
venir hasta diez cadetes y algunos de cavalleros
en cada Compania, los quales como cadetes se
distinguiran de los otros en el Batallion de la

Para
los mandos de edad de veinte años y mas sean
los primeros que tengan obligacion de marchar
y de puer de ellos. Los hombres casados que
hubieren en pleo, y en prosecucion de los
de mar y de mar en el de la Provincia de la concurrencia
del numero de soldados necesarios para el
formado de las Companias de cada uno de
de la provincia como ya se preveo en la
orden de la merced. En las Companias de
diez Primeras Plazas sean para los cadetes
Hijos de los hidalgos vecinos de donde
cada uno de ellos, el puer de en el de de
de Plazas, Primeramente Por su antiguedad
los que hubieren servido, y despues por
la fecha de su graduacion. Y en la graduacion
cada uno de ellos. Soldados para atender a la
Plazas de de Argentes como de de de de de
mierdes y asistencias segun la multiplicacion de de
cada Compania se de de de de los Domingos



SEDE DEL GOBIERNO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO.

Ahora Aguar que el capitán señalare
 Ocurra preferencia, Cabellos, Hefes, Dragones
 haran los Soldados, Servicio de armas: - Unaberal
 me cada uno de estos de ximientos de subarcan en
 el Paraje Capital donde se eligen para hallar
 Pararan muestra Arman el servicio ante el
 Comisario que se señalare para efecto, a que
 tambien se hallaran Preferen de obligacion el
 Coronel, Therniente Coronel, Sargento Mayor, Sargento
 lance que no se podran dispensar sin Causales, lo
 cual pondran ante en mi dea Notizia
 Entodo tiempo de paz. Se guere a la decita en
 picatos de fin, para gozar las pensiones. Provisio
 exencione. que a qui se expieran
 Cada Coronel, Therniente Coronel, Sargento Mayor
 Capitan Ayudante Therniente Hefes Porra de
 parte de diez de sexus continuos en el Paraje
 las Pensiones aqui mencionadas por los soldado, el
 Salida

Los Coronels y quimientos erudos de bellon, los
 Thernientes Coronels de veinte, Veinquenta, los Sargento
 Mayor y Quimientos, los Capitanes de diez, los
 Ayudantes de sesenta, los Thernientes de cinquenta
 Hefes de veinte. Cinco y cada uno de estos firtales
 de ascender a su cuerpo
 Al Hefes mas antiguo a la primexa Placa
 Vacar de el Therniente
 Al mas antiguo Therniente a la de Capitan
 Y el Sargento Mayor a la de Therniente Coronel

Reservando en mi Paraiso para la eleccion de
los Coroneles; Tomando que a todos se les fueren
el tiempo que hubieren servido a la
Paisanera. Mas como ariue
Dos años de Alferrez Por uno de Thernier
Dos de Alferrez Por uno de capitán, Dos de capitán
Por uno de Alferrez, Dos de Alferrez Por uno
de Thernier, Dos de Thernier Por uno de Alferrez
que enpezare a servir en prision
de tener de mil Perros, y cuatro, cinco, seis
de Alferrez por mayor grado Por no faltar
ninguno en el servicio; Por la alacria de
la Pension de Veinte Cinco escudos
al año, y de cada uno en grado aumentara
la Pension a la proporcion de los Perros
Diez años se hubiere adelantado hasta la Paraisanera
de capitán, se hara el compendio de sus servicios
en esta forma: bien asi como el que hauiendo
servido en estos Diez años Dos de Alferrez, sea de
Thernier, y Dos de capitán se Regularan
Los años de Alferrez balen uno de Thernier, a sea
bido de Thernier sea un los Dos de capitán
balen de Thernier cuatro años
y Por el a Paraisanera de la Pension de Thernier
desde los primeros de tener compendio
hasta que pueda tener la de capitán, sea
sea segun la continuacion de servicios con la
numeracion se hara asi: a servir Dos
años de Alferrez bale de capitán uno, del
Valor de capitán sea, y por consecuencia de
obtener la Pension de capitán, de la Pension de
mayor: asi se compendiaran los servicios de los
Principales: siendo mi Real Intencion que los

Los Ciudadanos que fixuan en esta mutinia
Puedan pretendes las Rescudas Pensiones
Las de mas gracias de abitos. Lo tras que lo puea
Secundo Conceda a los demas oficiales de ella
mando que al tiempo de Servicio de Soldados
Ciudadanos se considere de tres a Por uno de Sold
geros y Por de Sargentos Por uno de Alferes = mas
de de abito, de los los Coronales y Thernientes
Coronales Sargentos maiores Capitanes, Thernientes
Alferes nobles de extraccion quero subie
ren un d de abito. Seles Conceda esta Gracia
despues de haver servido continuamente
Los Coronales cinco a Los Thernientes Coronales ocho
Los Sargentos maiores Diez, Los Capitanes Once, Los
Thernientes quince, Los Alferes Veinte, Veinte
cuando a los Soldados nobles de extraccion no se
les Conceda de abito asta que sean oficiales y
que tengan los a de Servicio, sus Oidias. Pero
Para que en estos a de Servicio logren el mui d
que en juto tengan Seles descontar a seg a de Sold
a uno de alferes

y para lo que no son nobles de extraccion
tengan el de conueto de no poder esperar de la
mana la nobleza Seles Conceda Por estos mismos
terminos que el Pechero que hubiere cumplido
el Rescudo tiempo de Servicio no pueda sea
enpadronado el mui d de abito. Del mui
no termino de Servicio el mui d de abito
Poco pueda ser enpadronado, logrando Por el
camino la distincion que le corresponde entre los
de mas Pecheros

que no les pueda hechar de parte de desfinos que
les fixa de azar, ni tuba el contra sus Oidias
Como ni tampoco Soldados ni Alferes

Силою и правдою, а не мечом и
грозомъ и даждо.

que así mismo no queden desarmados los
ningunas deudas en sus armas Vestido Suo el
Su mujer y carna = que Puedan traer espada
de Dos filos o angosta como me sor la tubieren m.
sea tan poco separable en quera maíx o menor
marca = que queden traer Daga sola o con
saber sin espada como sea de media baxa por lo me
nos con punto y todo = que no puedan ser desarmados
ni por el. Pero que anden de noche fuera de la que da
sin fuer yendo en cuadrillas que Puedan traer = que
Puedan tener y traer cohecho de qualquiera al
tidad que fuere = que no ocan conprehen dolo
en los Bando y pragmatikas de traher en las fun
ciones de alarde y solidas operaciones de guerra =
que sigan a la defensa de las fronteras haian
de traer sus mujeres de todo el fero militar vi
bol y Criminal. Si fueren hijos de familia
que estubiere en casa de sus Padres haian de
traer del mismo fero que la madre y el Padre
o madre = que entre los actos de enaios al
de qde mas actos de militia fero can de las
causas Criminales los Capitanes a guerra en
Primera militia y por apelacion los Ca
pitales Generales y fuera los por el de las
chamillerias a quien se delegarian por el con
de guerra = y tambien sean descargados de la
Contribucion de militia por lo el tiempo que
seguiran despues de haber salido de Surcará hasta
que sean restituidos a ella los que estaxan en el

SEIS DE AGOSTO, AÑO DE NUESTROS
SEISCIENTOS Y OCHENTA, =

en estos despidimientos; los que son creencia de estudios
por año en cada cien vecinos = los que fueren casados
no ande saliendo por obra, = de escrivanos de fealdades
los del numero = los que tubieren fealdades o hijos
tambien de cien sex e cientos = tambien los que crien
en quebradas con lotura que lleve hacerlos a
grande = los que son maestros que fueren manifestados
Suachaguez = los que no tubieren cumplidos veinte
años = los que casaren de cinquenta = los que tubieren
en por pares de mudas o buques = en maestros a la
escuela = en las ciudades de los obispos = otro de Gra
matica donde no tubiere colegio
Por tanto ordeno y mando a todos los capitanes de
nuestros arriendos de Gouernadory Corregidores y
jiririas de estos mis Reinos, a quien lo fuere escrito en esta
mi Real Cedula para que la ponga en la
combeniente a su cumplimiento, sin la menor dilacion
a reglándose en todo y por todo de lo dispuesto
y prebenido en todos los capitulos preinsertos en ella,
dando cuenta por mano de mi Infante don Juan de
Cuebario de Guzman de lo que se fuere adelantando
en esta Probidencia de lo de mas que ocurriere
en ella para que me halle informado de todo lo
por ser de mi Real defensa y seguridad de
estos Reinos. Subscribo Breve expedición en Madrid a
ochode febrero de mil seiscientos y ochenta =
Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
Don Joseph Carrillo = Concuerda con el original

23
Firmado de la Real mano de su
Maj^d = D. Joseph Fajardo
Y asi mismo certifico como el Dia de San Juan
de este el S. Juan fernandez de todo Alcalde ordinario
naxio de esta d. Por su maj^d Por mi notario es
criuo fue requerido con esta Real cedula
de despacho a que Inquiriesse a los tales d. S. Juan
de San Juan. Y mando sacar lo que se dio el presente
testimonio para noticiarlo a los d. de la junta
y de esta d. de este mandando. Y Remitiendo
aome a esta Real cedula y despacho que ome
bi aertregas a su raed o heredero d. y el presente
en la d. de Villa a once dias de mayo de
marco de mil setecientos y quatro a
signe y firme = testado = como = no vale =

en testimio de verdad =

Sernando de Leon